

95/80066

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1995

por la que se modifican la séptima Decisión 85/355/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las inspecciones en pie de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países, y la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países

(95/20/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE ⁽²⁾,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/19/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/2/CEE de la Comisión ⁽⁶⁾,

Vista la séptima Decisión 85/355/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la equivalencia de las inspecciones en pie de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/21/CE de la Comisión ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 2,

Vista la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/21/CE ⁽¹⁰⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en la Decisión 85/355/CEE, el Consejo dispuso que las inspecciones de los cultivos productores de semillas de algunas especies efectuadas sobre el terreno en determinados terceros países cumplen los requisitos establecidos en las directivas comunitarias;

Considerando que, en la Decisión 85/356/CEE, el Consejo dispuso que las semillas de algunas especies producidas en determinados terceros países son equivalentes a las semillas correspondientes producidas en la Comunidad;

Considerando que, en el caso de algunas especies, estas disposiciones engloban a Chile y Nueva Zelanda;

Considerando que el examen de las normas de Chile y de la forma en que se aplican ha puesto de manifiesto que, por lo que respecta al sorgo, las inspecciones sobre el terreno prescritas cumplen los requisitos establecidos en el Anexo I de la Directiva 66/402/CEE y que los requisitos a que están sujetas las semillas allí cosechadas y controladas ofrecen las mismas garantías, en lo que se refiere a características, identidad, examen, marcado y control de las semillas, que los requisitos aplicables a las semillas de la misma especie cosechadas y controladas en la Comunidad;

Considerando que, en el caso de Chile, deben introducirse de nuevo las especies de guisante forrajero y haba de soja que se habían introducido en las Decisiones 85/355/CEE y 85/356/CEE mediante la Decisión 89/124/CEE de la Comisión ⁽¹¹⁾ y posteriormente eliminado;

Considerando que el examen de las normas de Nueva Zelanda y de la forma en que se aplican ha puesto de manifiesto que, por lo que respecta a la remolacha forrajera, las inspecciones sobre el terreno prescritas cumplen los requisitos establecidos en el Anexo I de la Directiva 66/400/CEE y que los requisitos a que están sujetas las semillas allí cosechadas y controladas ofrecen las mismas garantías, en lo que se refiere a características, identidad, examen, marcado y control de las semillas, que los requisitos aplicables a las semillas de la misma especie cosechadas y controladas en la Comunidad;

Considerando que, por tanto, debe ampliarse consecuentemente el cuadro de equivalencias de Chile y Nueva Zelanda;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

⁽³⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

⁽⁴⁾ DO nº L 104 de 22. 4. 1992, p. 61.

⁽⁵⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

⁽⁶⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1993, p. 20.

⁽⁷⁾ DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 16 de 19. 1. 1994, p. 16.

⁽⁹⁾ DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 20.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 16 de 19. 1. 1994, p. 16.

⁽¹¹⁾ DO nº L 46 de 18. 2. 1989, p. 30.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 3

Artículo 1

El cuadro del punto 2 de la parte I del Anexo de la Decisión 85/355/CEE quedará modificado de acuerdo con el Anexo I.

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1995.

Artículo 2

El cuadro del punto 2 de la parte I del Anexo de la Decisión 85/356/CEE quedará modificado de acuerdo con el Anexo II.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. En la columna 3 de la sección correspondiente a Chile, se añadirá *Pisum sativum (partim)* después de *Medicago sativa*, *Glycine max* antes de *Helianthus annuus* y *Sorghum bicolor* después de *Hordeum vulgare*.
2. En la columna 3 de la sección correspondiente a Nueva Zelanda se suprimirá la nota (!) a pie de página referente a la entrada *Beta vulgaris*.

ANEXO II

1. En la columna 3 de la sección correspondiente a Chile, se añadirá *Pisum sativum (partim)* después de *Medicago sativa*, *Glycine max* antes de *Helianthus annuus* y *Sorghum bicolor* después de *Hordeum vulgare*.
 2. En la columna 3 de la sección correspondiente a Nueva Zelanda se suprimirá la nota (!) a pie de página referente a la entrada *Beta vulgaris*.
-